



Expediente: **056492324042**
Radicado: **AU-03947-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **17/09/2025** Hora: **15:43:10** Folios: **5**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE.”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la oficina de Licencias y Permisos Ambientales.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente con radicado N° 056492324042, mediante la Resolución con radicado N° 112-3161 del 04 de septiembre de 2019, notificada por aviso el día 25 de septiembre de 2019, Cornare resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor FABIÁN ALBERTO JIMÉNEZ CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía número 98.573.400 y a la señora ZARAH ALEJANDRA BASTIDAS LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.211.645, en el cual se les declaró RESPONSABLE de los cargos 1,2,3 y 4 formulados mediante el Auto con radicado N° 112-0528 del 03 de mayo de 2016, por infracción a la normatividad ambiental y donde se le impuso al señor FABIÁN ALBERTO JIMÉNEZ una multa por un valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS



(\$18.470.408,25) y a la señora ZARAH ALEJANDRA BASTIDAS por un valor de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$23.742.288,34).

Que en el artículo noveno de la citada Resolución, se informó que contra la misma, procedía el recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del Acto Administrativo.

Que la Resolución con radicado N° 112-3161 del 04 de septiembre de 2019, quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de octubre de 2019, conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que a través del oficio interno con radicado N° CI-111-0896-2019 del 16 de octubre de 2019, se remitió la Resolución con radicado N° 112-3161 del 04 de septiembre de 2019, a la oficina de Cobro Coactivo de la Corporación, con el fin de dar inicio al proceso de Cobro Coactivo al señor FABIÁN ALBERTO JIMÉNEZ CALDERÓN y a la señora ZARAH ALEJANDRA BASTIDAS LONDOÑO.

Que personal técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento el día 11 de agosto de 2025 a las actividades ejecutadas en la mina denominad “*Mina Portugal*” dentro de la solicitud de formalización minera OBJ-09281, de la cual se generó el Informe Técnico con radicado N° IT-05929-2025 del 28 de agosto de 2025, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo y en el que se concluyó lo siguiente:

“Actualmente no se realizan actividades de explotación, preparación o beneficio asociadas a procesos mineros en el proyecto “Mina Portugal”. A pesar de que el usuario no llevó a cabo un cierre estructurado y adecuado de los frentes de explotación, debido a que el proyecto se encuentra en estado de abandono, aparentemente hace varios años, las zonas del proyecto fueron cubiertas nuevamente por plantas y vegetación siguiendo un proceso de recuperación natural. Debido a lo anterior, la introducción de maquinaria amarilla para la remoción de los montículos y materiales estériles que aún están dispuestos en el sitio, podría provocar perturbaciones mayores a este proceso de recuperación generando impactos mayores. Es recomendable permitir que el área continúe con su recuperación natural dado el avanzado estado del mismo.

Con respecto al estado del trámite ante la ANM

Actualmente la solicitud de formalización No. OBJ-09281, se encuentra **ARCHIVADA**, de acuerdo con lo verificado en la plataforma ANNA MINERIA.

Radicado No. 112-0528-2016 del 3 de mayo de 2016				
No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
1	• ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los presuntos infractores para que dentro de 1 mes contados a partir de la ejecutoría del	X		

	acto administrativo, proceda a realizar las siguientes acciones: Sobre la explotación: Retirar el material estéril dispuesto para la adecuación de la vía de acceso al frente de explotación No. 1 en un sitio adecuado para tal fin, garantizando la no afectación ambiental de los componentes bióticos y abióticos			
2	Realizar obras hidráulicas que permitan la evacuación de las aguas represadas por la adecuación de la vía de acceso al frente de explotación No. 1.	NA	NA	NA
3	Construcción de obras que permitan la evacuación de aguas lluvias y de escorrentía en la vía de acceso construida en el frente de explotación No. 1.	NA	NA	NA
4	Solicitar ante la corporación los siguientes permisos ambientales: Concesión de aguas superficiales para uso doméstico; Permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas; Permiso de ocupación de cauce sobre los dos puntos de la Quebrada Portugal sobre la cual se accede a los frentes de explotación y explotación actuales de acuerdo al avance de las actividades de explotación planteadas.	NA	NA	NA
5	Instalar en ambos frentes de explotación puntos ecológicos para la separación en la fuente de residuos generados.	NA	NA	NA
6	Garantizar la adecuada disposición final de residuos ordinarios y peligrosos que se generan con la ejecución de la actividad minera.	NA	NA	NA
7	Optimizar el enceramamiento de la planta de trituración con materiales resistentes garantizando la contención del material particulado generado en el proceso de fragmentación del material rocoso. En caso de no garantizarse la confinación del material particulado, la empresa deberá proceder a capturar las emisiones de material particulado a través de uno o varios ductos o chimeneas cumpliendo las obligaciones de la resolución 909 de 2008.	NA	NA	NA
8	De la información allegada y con la finalidad de dar cumplimiento a la guía ambiental: Realizar una caracterización ambiental del área de intervención en la cual se identifiquen los recursos naturales renovables los cuales son necesarios para continuar desarrollando el proceso de extracción minera.	NA	NA	NA
Radicado No. 112-0528-2016 del 3 de mayo de 2016				
No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		

%	50	0	0
---	----	---	---

Del total de los requerimientos contenidos dentro del radicado No. 112-0253-2018 del 02 de marzo de 2018, se establece que hay cumplimiento a uno de ellos, que representa el 50%, el otro requerimientos, que representan un 50% ya no son aplicables debido a la situación actual en relación con el proyecto.

Radicado No. CS-05482-2023 de mayo 23 de 2023				
No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
1	Requerimiento de información de actividades en la solicitud de formalización minera en el área del municipio de San Carlos con expediente 056492324042.	NA	NA	NA
2	Trámite de la Licencia Ambiental.	NA	NA	NA
TOTAL		1	0	0
%		50	0	0

Del total de los requerimientos contenidos dentro del radicado No. 112-0253-2018 del 02 de marzo de 2018, se establece que hay cumplimiento a uno de ellos, que representa el 50%, el otro requerimientos, que representan un 50% ya no son aplicables debido a la situación actual en relación con el proyecto.(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... “Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”.

Que según el Numeral 2º, del Artículo 31, de la Ley 99 de 1993, expresa que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, el ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al numeral 12º, del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establecen como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua*, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios. (...)

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Frente al archivo:

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos: a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen. b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en el Artículo 5º y su 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Que teniendo en cuenta que el procedimiento ambiental sancionatorio, ya se agotó y culminó, y la sanción impuesta ya quedo debidamente ejecutoriada y considerando que

no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales; toda vez que, en la Resolución con radicado N° 112-3161 del 04 de septiembre de 2019 no se dejaron obligaciones de hacer y en la visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación el día 11 de agosto de 2025, consignada en el Informe Técnico con radicado N° IT-05929 del 28 de agosto de 2025, en el cual se evidenció entre otras cosas que:

“Frente 2

Respecto al frente de explotación número dos se estableció que el mismo se encuentra en estado de abandono evidenciado en el avanzado estado de revegetalización que presenta la zona en el frente (...)

Así mismo tampoco se evidencia que se haya continuado con la preparación de bancos de explotación ni estructuras asociadas a procesos de extracción de material de cantera. (...)

Durante el desarrollo de la explotación en este frente se hizo disposición de material en montículos a pie del cerro objeto de explotación que no fueron retirados del lugar ni dispuestos apropiadamente. Dichos montículos se encuentran siendo cubiertos por maleza evidenciando que los materiales se dejaron abandonados y fueron removidos o reubicados para disposición o aprovechamiento. (...)

Debido al avanzado estado de revegetalización y a la naturaleza misma de los materiales, que en este caso son rocas metamórficas (mármol) y no saprolito, no se evidencia en el frente condiciones de inestabilidad, ni que en el mismo y las zonas circundantes que haya un dominio de procesos erosivos. (...)

En relación con el uso actual del predio donde se ubica el frente de explotación, se pudo evidenciar que el mismo está siendo utilizado para actividades de ganadería y pastoreo y no se evidencia la presencia de maquinaria de trituración, aprovechamiento o explotación asociada al proceso minero que se desarrollaba allí. (...)

Frente 1

De manera similar al frente 2, respecto al frente de explotación número uno se estableció que el mismo se encuentra en estado de abandono evidenciado en el avanzado estado de revegetalización que presenta la zona en el frente. (...)

Así mismo tampoco se evidencia que se haya continuado con la preparación de bancos de explotación ni estructuras asociadas a procesos de extracción de material de cantera. (...)

Durante el desarrollo de la explotación en este frente se hizo disposición de material en montículos a pie del cerro objeto de explotación que no fueron retirados del lugar ni dispuestos apropiadamente. Dichos montículos se

encuentran siendo cubiertos por maleza evidenciando que los materiales se dejaron abandonados y no se removieron o reubicaron para disposición o aprovechamiento. (...)

Debido al avanzado estado de revegetalización y a la naturaleza misma de los materiales, que en este caso son rocas metamórficas (mármol) y no saprolito, no se evidencia en el frente condiciones de inestabilidad, ni que en el mismo y las zonas circundantes que haya un dominio de procesos erosivos. (...)

En relación con el uso actual del predio donde se ubica el frente de explotación, se pudo evidenciar que el mismo está siendo utilizado para actividades de ganadería y pastoreo y no se evidencia la presencia de maquinaria de trituración, aprovechamiento o explotación asociada al proceso minero que se desarrollaba allí.

Finalmente, en relación con el paso hacia el frente de explotación que cruza la Quebrada Portugal, no se identifica material el material que había sido dispuesto para adecuar el paso para vehículos. (...)

Así mismo, con ocasión al cobro coactivo se informa que las actuaciones jurídicas que se ocasionen, se llevarán a cabo por la oficina de Cobro Coactivo, competente para su control y seguimiento; por lo tanto, es procedente ordenar a Gestión Documental de Cornare, el Archivo definitivo del **Expediente Ambiental N° 056492324042**, donde reposa el procedimiento ambiental sancionatorio, el cual se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación; con el fin de tener un manejo sobre los expedientes activos en materia sancionatoria que reposan en el archivo de esta Corporación y toda vez que, no hay situaciones de Control y Seguimiento que deban atenderse por parte de CORNARE en dicho expediente.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° 112-3161 del 04 de septiembre de 2019.
- Oficio interno con radicado N° CI-111-0896-2019 del 16 de octubre de 2019.
- Informe Técnico con radicado N° IT-05929 del 28 de agosto de 2025.
- Las demás obrantes en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del **Expediente Ambiental N° 056492324042**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente actuación al **señor FABIÁN ALBERTO JIMÉNEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía número

98.573.400 y a la señora **ZARAH ALEJANDRA BASTIDAS LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.211.645 y entregar copia íntegra del Informe Técnico con radicado N° IT-05929-2025; para su conocimiento y fines pertinentes.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SAN CARLOS con Nit 890.983.740-9, a través de su Alcalde, el señor SANTIAGO DAZA ESPINOSA (o quien haga sus veces) al momento de recibir la comunicación.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la comunicación, entregar copia íntegra del Informe Técnico con radicado N° IT-05929-2025; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, conforme a lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica
CORNARE

Expediente: 056492324042

Fecha: 08 de septiembre de 2025

Proyectó: Valentina Urrea Castaño 

Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Profesional Especializado. 

Técnico: Esteban Cortés García / Ingeniero Geólogo Esp. Gestión Ambiental

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales